Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 21 de Diciembre de 2022

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "Duhau, Verónica", Fallos: 344:336, los conflictos de competencia suscitados entre dos tribunales orales, uno nacional ordinario y otro federal, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en las presentes actuaciones el Tribunal Oral en lo Penal Económico n° 3, al que se le remitirán. Hágase saber al Tribunal Oral de Menores n° 3.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que los jueces del Tribunal Oral en lo Penal Económico n° 3 y del Tribunal Oral de Menores n° 3, respectivamente, se declararon incompetentes para conocer en esta causa.

2°) Que, con arreglo a lo previsto en el art. 24, inc. 7° del decreto-ley 1285/58, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación interino a los fines correspondientes, remítanse las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

*Ministerio Público*

*Procuración General de la Nación*

S u p r e m a C o r t e :

En virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General al dictaminar en esas actuaciones, corresponde que me pronuncie en el presente conflicto negativo de competencia, suscitado entre el Tribunal Oral en lo Penal Económico n° 3 y el Tribunal Oral de Menores n° 3, ambos ubicados en esta ciudad.

La controversia tuvo lugar en la causa que fue elevada al primero de esos tribunales, a fin de que realizara el juicio contra Abel F en orden a los delitos cuya comisión se le atribuyó en la etapa instructoria –en calidad de autor y en grado de tentativa– descriptos en los artículos 863 y 855, segundo párrafo, del Código Aduanero (Ley n° 22.415).

El tribunal en lo penal económico se declaró materialmente incompetente el 16 de diciembre de 2020. Para ello señaló que F había nacido el 14 de julio de 1999, por lo que contaba con diecisiete años de edad en el momento de la presunta comisión de los hechos que se le reprochaban y que habrían ocurrido el 22 de junio y 3 de julio de 2017. Por esos motivos, consideró aplicable lo normado por los artículos 28 y 29 del

CPPN y, en virtud del principio de especialidad, le atribuyó la causa a la justicia de menores.

Ésta rechazo esos argumentos el 5 de marzo de 2021. Sostuvo que más allá de los años del imputado –quien había cumplido su mayoría de edad apenas unos días después de la presunta comisión de los hechos que se le imputan– la Ley n° 27146 y lo dispuesto en el artículo 1027 del Código Aduanero, determinaba que la intervención de los tribunales de menores se limita a hechos delictivos que no surtan la jurisdicción federal ni la especial en lo penal económico. Además, señaló que a estas alturas del proceso la declinatoria generaba un dispendio jurisdiccional innecesario, especialmente cuando la causa había tramitado en su totalidad ante el fuero especial, por lo que le devolvió las actuaciones.

Finalmente, el tribunal de origen insistió en sus argumentos y elevó el incidente a conocimiento de la Corte, con fecha 11 de marzo de 2021.

Es doctrina de V.E. que la justicia federal –que incluye, por cierto, a la justicia en lo penal económico– se encuentra en condiciones de alcanzar la protección integral de los derechos del menor en conflicto con el delito (conf. Fallos: 315:752 y 329:1609) mediante la adecuada aplicación de las normas correspondientes del derecho nacional e internacional que rige la materia (conf. Fallos: 332:1457 y Competencia n° 92, L. XLV "Baloira, Brian Nahuel s/ av. pta. comisión delito de acción pública", resuelta el 5 de mayo de 2009).

Por esos motivos y de acuerdo con los principios citados, estimo que corresponde declarar competente al tribunal declinante para continuar entendiendo en las etapas del proceso de esta causa que le fue

*Ministerio Público*

*Procuración General de la Nación*

elevada a juicio, cuya instrucción culminó también ante su fuero –de naturaleza federal– y atento que su especialidad abarca los delitos que le fueron atribuidos a Farías.

Buenos Aires, 1 de julio de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 01.07.2021 13:25:10